

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**LA FLAGRANCIA PRESUNTA, SUPUESTO DE PROCESO
INMEDIATO, VULNERA DERECHOS PROCESALES
PENALES DEL IMPUTADO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bautista Neira, Rodrigo Jerson

Asesor:

Urcia Quispe, Manuel

Código ORCID: 0000-0003-3965-5904

CHIMBOTE – PERÚ

2024

ÍNDICE

Palabras Clave/Keywords.....	i
Constancia de Originalidad.....	ii
Título del trabajo.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
1. Introducción.....	1
1.1. Antecedentes y fundamentación científica.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	1
1.1.2. Fundamentación científica.....	2
1.1.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	3
1.1.2.2. Constitución política del Perú.....	3
1.1.2.3. Nuevo Código Procesal Penal peruano.....	4
1.2. Justificación de la investigación.....	5
1.3. Problema.....	5

1.4. Conceptualización	5
1.4.1. Proceso inmediato	5
1.4.1.1. Antecedentes del proceso inmediato	6
1.4.1.2. Finalidad del proceso inmediato.....	7
1.4.1.3. Características del proceso inmediato	7
1.4.1.4. Principios del proceso inmediato.....	8
1.4.1.5. Regulación del proceso inmediato.....	8
1.4.2. Flagrancia delictiva.....	18
1.4.2.1. Características de la flagrancia delictiva.....	18
1.4.3. Clasificación de flagrancia.....	18
1.4.4. Requisitos para detención por flagrancia.....	19
1.4.5. Supuesto de presunción de flagrancia	19
1.4.6. Derechos afectados en la flagrancia presunta	21
1.4.6.1. Derecho de defensa	21
1.4.6.2. El derecho de defensa en el proceso inmediato	23

1.4.6.3. Derecho de a la presunción de inocencia.....	23
1.4.6.4. La libertad ambulatoria.....	25
1.4.6.5. La inviolabilidad de domicilio.....	25
1.4.6.6. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.....	26
1.4.6.7. Secreto de las telecomunicaciones.....	27
1.4.6.8. El derecho a un debido proceso.....	28
1.4.7. Derecho comparado	29
1.4.7.1. Argentina.....	29
1.4.7.2. Chile	29
1.4.7.3. Costa Rica.....	30
1.4.7.4. España	31
1.4.7.5. Italia.....	31
1.4.7.6. México.....	32
1.5. Hipótesis	33
1.6. Objetivos generales y específicos	33

1.6.1. Objetivo general.....	33
1.6.2. Objetivos específicos	33
2. Metodología de trabajo.....	34
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	34
2.2. Técnicas e instrumentos de investigación	34
3. Procesamiento y análisis de la investigación	35
Conclusiones	36
Recomendaciones.....	39
Agradecimientos.....	40
Referencias bibliográficas	41
Anexos	44

PALABRAS CLAVE

Tema	Vulneración
Especialidad	Penal

KEYWORDS

Topic	Vulneration
Specialty	Penal

OCDE			LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
ÁREA	SUB-ÁREA	DISCIPLINA	
Ciencias sociales	Derecho	Derecho	<ul style="list-style-type: none">• Instituciones fundamentales del Derecho Penal, Criminalística y Criminología.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado “**La fragancia presunta, supuesto de proceso inmediato, vulnera derechos procesales penales del imputado**” del (a) estudiante: **Rodrigo Jerson Bautista Neira** identificado(a) con **Código N° 1111101773**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 27%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 3 de Agosto de 2021


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

TÍTULO

**LA FLAGRANCIA PRESUNTA, SUPUESTO DE PROCESO
INMEDIATO, VULNERA DERECHOS PROCESALES PENALES
DEL IMPUTADO**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está orientado al estudio de la flagrancia presunta específicamente establecida en el Art. 259. Numeral 4 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano 2004 (NCP) y, tomando la siguiente hipótesis, el desacuerdo al ser supuesto del proceso inmediato ya que no reúne los requisitos establecidos del TC de inmediatez personal e inmediatez temporal de características de flagrancia delictiva para su aplicación, vulnerando la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado.

El abordaje metodológico que se hizo, partió de un análisis y descripción de la normativa vigente. Respecto a las técnicas e instrumentos de investigación, se hizo uso de la observación y redacción de información documentaria como estrategia para acopiar y procesar el contenido documental de la doctrina y legislación.

En cuanto a la conclusión y recomendaciones, se arriba a que la flagrancia presunta al evidenciarse que vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado, no debería incluirse dentro de la clasificación de flagrancia delictiva por no reunir los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal. No se debería aplicar el proceso inmediato en flagrancia presunta, para respetar el derecho al debido proceso y en especial el derecho de defensa del imputado. Se recomienda su aplicación en el proceso común por falta de prueba evidente y proceder a los actos de investigación correspondientes o la derogatoria de la flagrancia presunta.

ABSTRACT

This research work is oriented to the study of alleged flagrante delicto specifically established in Art. 259. Numeral 4 of the New Peruvian Criminal Procedure Code 2004 (NCPP) and, taking the following hypothesis, the disagreement as the immediate process is assumed since does not meet the established requirements of the TC of personal immediacy and temporary immediacy of flagrante delicto characteristics for its application, violating the presumption of innocence and the right of defense of the accused.

The methodological approach that was made, started from an analysis and description of the current regulations. Regarding the investigation techniques and instruments, the observation and writing of documentary information was used as a strategy to collect and process the documentary content of the doctrine and legislation.

Regarding the conclusion and recommendations, it is stated that the alleged flagrante delicto, when evidenced that it violates the presumption of innocence and the defendant's right to defense, should not be included within the classification of criminal flagrancy because it does not meet the requirements of personal and immediate temporal immediacy. The immediate process should not be applied in presumed flagrante delicto, to respect the right to due process and especially the right of defense of the accused. Its application in the common process is recommended for lack of evident evidence and to proceed with the corresponding investigation acts or the repeal of the alleged flagrante delicto.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes y fundamentación científica

1.1.1 Antecedentes.

Según la Tesis del Autor Mayanga (2021) titulada “La presunción de flagrancia supuestos del proceso inmediato”, en su conclusión segunda, expresa que el supuesto de flagrancia establecido en el numeral 4 del Art. 259 del NCPP no reúne los requisitos que establece el Tribunal Constitucional que son inmediatez personal, inmediatez temporal para proceder a la detención y ser considerada flagrancia clásica (Pág. 82).

En su conclusión tercera, refiere que la presunción de flagrancia no está relacionada a prueba directa. En consecuencia, no garantiza una apropiada aplicación de los supuestos de flagrancia delictiva y, por ende, debería apartarse de la incoación del proceso inmediato y no considerarlo dentro de clasificación de flagrancia delictiva (Pág. 82-83). Según el tesista, hace referencia a la flagrancia presunta manifestando que en este tipo de flagrancia no hay una certeza reveladora convincente sobre la identificación del autor, ya que no se descubre realizando el hecho delictivo ni culminando de manera posterior, tanto por la víctima o por un testigo directo, sino por indicios e instrumentos que se encuentran en poder del presunto autor, que presumen su autoría o participación del hecho delictivo ubicado dentro de las 24 horas.

Asimismo, Vásquez (2022), en su tesis “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima”, refiere en su segunda conclusión que la figura procesal de la flagrancia delictiva cambia en su noción original al agregar la posibilidad de detener a una persona hasta por el plazo de veinticuatro horas luego de perpetrado el hecho ilícito, tal cual le otorga la Ley N° 29569. De esta manera, la presunción de flagrancia no sirve para legitimar una detención, ya que atenta el derecho fundamental a

la libertad de toda persona. Es por esto, que se trata de una figura sin contenido jurídico (p.86).

Bazalar (2020), en su tesis “El beneficio de reducción de pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del proceso penal inmediato”, precisa que no es posible eliminar de llano la flagrancia presunta (259.4 CPP) o la flagrancia por reconocimiento, ya que el proceso penal se rige por el principio de legalidad. Si bien en la doctrina hay diferentes posiciones sobre la flagrancia, nuestra ley procesal penal es clara y no hace distinción alguna, por tanto, la flagrancia presunta y por reconocimiento es verdadera flagrancia” (p.29). Respecto a esto el Suscrito discrepa de manera parcial con el citado si bien es real que la flagrancia presunta rige su existencia en el principio de legalidad, toda vez que se encuentra tipificada taxativamente en el código procesal penal, desvirtúa las bases que impulsan a la institución de la flagrancia delictiva (inmediatez temporal e inmediatez personal); en ese sentido la presunción de flagrancia requiere suficientes elementos de convicción para su acreditación.

Según Vega Solis (2021), en su trabajo de investigación “Principios de presunción de inocencia en el Perú 2020”, plantea una conceptualización sobre la presunción de inocencia. Dicha información será sustento para el capítulo de conceptualización para poder demostrar cómo es afectada por la flagrancia presunta.

1.1.2 Fundamentación científica

La fundamentación científica de este trabajo de investigación, se apoya en las doctrinas jurídicas internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nacionales, como la Constitución Política del Perú y el NCPP peruano.

1.1.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la página institucional de la COTEDIDH, se establece que la Corte Interamericana, es un tribunal regional de protección de todos los derechos humanos. Es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana. La Convención Americana, a su vez denominada, Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados que son parte de ella. Esta Corte, cumple un rol del tipo contencioso, porque contiene la resolución de este tipo de casos, por medio de la supervisión de las sentencias, con una función consultiva y de dictaminar medidas transitorias (COTEDIDH, 2021)

1.1.2.2. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, Carta fundamental de la República del Perú, fue redactada por el Congreso Constituyente Democrático que convocara Alberto Fujimori tras la disolución del Congreso en 1992. Fue aprobada mediante el referéndum de 1993 (CENTURIÓN, 2020).

Esta es la base del ordenamiento jurídico nacional, como Ley fundamental. Contiene los principios jurídicos, políticos, sociales, filosóficos y económicos, desde donde se despliegan todas las leyes de Perú. En la Constitución quedan organizados los poderes y las instituciones políticas, establece también, las normas de los derechos y las libertades. Está por encima de toda ley, es inviolable y obligatoria. (Centurión, 2020).

La Constitución del año 1979 mantuvo su vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1993, más allá del autogolpe ocurrido en el año 1992 y el subsiguiente Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (GERC). De acuerdo al TC, la Ley de Bases del GERC y los demás actos emanados del autogolpe, aunque ilegales e inconstitucionales, fueron validados luego por las Leyes Constitucionales de 1993, promulgadas por el Congreso Constituyente Democrático, y por el referéndum de ese año.

En 2001, en una ley promulgada por Alejandro Toledo Manrique, el Congreso del Perú retiró la firma de Fujimori de la Constitución (Centurión, 2020)

La Constitución de 1993 es una de las Cartas que más tiempo ha regido en el Perú, siendo superada solo por los textos de 1860 y 1933 (Centurión, 2020).

1.1.2.3. Nuevo Código Procesal Penal peruano

Según lo publicado en la página del Poder Judicial del Perú, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se promulgó mediante el Decreto Legislativo N° 957, que entró en vigencia el 1 de julio de 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, según lo establecido por la Ley N° 28671 (PJ, 2021). Y tiene entre sus funciones principales programar, evaluar y monitorear los procesos de implementación del Código Procesal Penal, en las distintas etapas, en todo país; coadyuvando a su vigencia; formular mejorías institucionales en los procesos de implementación de la reforma procesal penal.

Por otra parte, realiza la coordinación con los equipos técnicos Institucionales involucrados del sector justicia, en cuanto a implementación, aplicación progresiva; y consolidación de la citada norma procesal. Ejecuta la evaluación en cuanto a la planificación de implementación y/o consolidación del Código Procesal Penal, presentados previamente por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, y el seguimiento posterior; emitiendo opinión respecto a los documentos administrativos que comprometan o afecten directa o indirectamente la implementación y/o consolidación del Código Procesal Penal, y respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales; así como de las propuestas emitidas desde la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en relación a los liquidadores del antiguo régimen; finalmente, cumplir otras funciones que le asigne el Consejo Ejecutivo y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines (PJ, 2021).

1.2. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación está orientado al estudio de la flagrancia presunta específicamente establecida en el Art. 259 numeral 4 del NCPP Peruano del 2004, y a nuestro desacuerdo al ser considerado un presupuesto de aplicación del proceso inmediato, porque se considera que el proceso inmediato en caso de flagrancia presunta no cumple con las características de flagrancia delictiva: inmediatez temporal e inmediatez personal, no debiendo ser considerado un presupuesto de aplicación del proceso inmediato. Para demostrar que se vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado, se parte de que, luego de lograr evidenciar que esta situación existe y se da, se busca corregir dicha falencia en su aplicación y, como consecuencia, obtener el respeto del derecho procesal de defensa con cuyos aportes jurídicos-dogmáticos relevantes se beneficiarán a los sujetos de derecho. Los sujetos tales como: los imputados, los magistrados, fiscales y los operadores que administran la justicia penal en el sistema judicial, lograrán mayor desarrollo en el sistema procesal penal, evitando de esta manera perpetrar actos de arbitrariedad en contra del imputado.

1.3. Problema

El proceso inmediato en caso de flagrancia presunta en su aplicación ¿Vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado?

1.4 Conceptualización

1.4.1 Proceso Inmediato

El docente Castro (2018) define al proceso inmediato en situaciones de flagrancia como aquel proceso especial que tiene como finalidad la simplificación de las etapas del

proceso común, contando con una celeridad procesal, realizadas en las primeras diligencias de la investigación fiscal, en la etapa de diligencias preliminares (...), el cual lo solicita el fiscal al Magistrado de investigación preparatoria (pag.20).

Del mismo modo, el Abogado Procesalista (Guardia, 2018) establece que el proceso inmediato regulado en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es aquel proceso especial que cuenta con una celeridad procesal, obviando las fases de investigación preparatoria y etapa intermedia la cual tiene que reunir determinados supuestos; por ende, inmediatamente después de culminar las diligencias preliminares, se procede, de manera directa a la etapa de juicio oral. (pág. 21)

Por otra parte, el Fiscal (Páucar, 2016), conceptualiza al proceso inmediato como un proceso especial. La cual se realiza de manera rápida celeridad y se resuelve en corto tiempo, este proceso reúne supuestos determinados como flagrancia, confesión o suficiente evidencia delictiva, no contando con la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, de manera posterior resolver en el juicio oral. (pág. 21).

El proceso inmediato tiene la característica de ser un proceso celeridad, que se sustenta en la potestad que posee el estado de fundar una solución rápida y eficaz a través del sistema punitivo, para determinados casos en donde no se requiere más actos de investigación.

El proceso inmediato es aquel proceso especial tipificado en nuestro Código Procesal Penal peruano 2004, que mediante la exclusión o simplificación de la investigación Preparatoria y etapa intermedia del proceso común acelera el juicio de un imputado con el peligro de reducir sus garantías procesales penales tales como el derecho de defensa del imputado.

1.4.1.1. Antecedentes del Proceso Inmediato

El antecedente más antiguo del Proceso inmediato es la Doctrina de Italia, aquella que incorporó para el progreso del proceso inmediato dos fuentes procesales que son el **GIUDIZIO DIRETTISSIMO** (juicio directísimo) y el **GIUDIZIO INMEDIATO**

juicio inmediato, el juicio directísimo consiste en que se evade la audiencia preliminar cuando el imputado se ha encontrado en flagrancia delictiva o existiera acuerdo en el fiscal y el imputado, se procederá llevar al imputado ante el Magistrado enjuiciador para que proceda el juicio oral, el segundo supuesto, el juicio inmediato procederá después de la investigación preliminar, resultare la evidencia de la realización del hecho delictuoso se procederá peticionar al Magistrado de Investigación Preliminar la realización del juicio oral.

1.4.1.2. Finalidad del proceso inmediato

El Proceso inmediato en nuestro País tiene como fin la rápida solución de parte del órgano jurisdiccional, simplificando las etapas del proceso común tales como la investigación preparatoria formalizada y etapa intermedia para pasar de manera directa a la etapa de juicio oral. Procede en casos que tiene prueba evidente las cuales son delito en flagrancia, caso confeso, caso evidente, caso de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad siempre y cuando no exista complejidad.

Según Mendoza (2017) el Proceso inmediato modificado para temas de flagrancia delictiva establece una solución efectiva de parte del estado, en la lucha contra la criminalidad en resolver conflictos de relevancia penal, ya que tiene una característica de ser un proceso célere rápido en solución de casos penales. (pag.36)

1.4.1.3. Características del proceso inmediato

Según el Abogado litigante especialista en Derecho Penal y Procesal Penal Jefferson Moreno Nieves, el Proceso Inmediato tiene las siguientes características;

- a) Celeridad.

- b) Suprime las Etapas de Investigación Preparatoria formalizada y la Etapa Intermedia.
- c) Se ha convertido no en potestad sino en obligación.
- d) Diferente a la acusación directa.
- e) Audiencia con carácter de inaplazables.
- f) Limitación de plazos a las decisiones judiciales.

1.4.1.4. Principios del proceso inmediato

Según el Juez Norteño Valdivieso Gonzales, este proceso especial cuenta con los siguientes principios:

- a) Es un Principio Célere.
- b) Es un Principio que cuenta con una igualdad Procesal.
- c) Es un Principio que tiene una instancia plural.
- d) Es un Principio obligatorio de realización de audiencias.

1.4.1.5. Regulación del proceso inmediato antes de la modificatoria

El NCPP del 2004 respecto al Proceso Inmediato; antes de su modificatoria regulaba de la siguiente manera:

Art. 446. Supuestos de aplicación

- 1) El titular de la acción penal **podrá** incoar el proceso inmediato cuando:
 - a) El inculpaado es descubierto en flagrancia delictiva

b) El inculpaado confiesa la realización del delito.

c) Los suficientes elementos de prueba que se acumularon en las diligencias preliminares, con la previa realización del interrogatorio al inculpaado, sean ciertos.

La interpretación jurídica respecto al proceso inmediato antes de la modificatoria de ésta, establecía la palabra podrá, en la cual el titular de la acción penal (fiscal) tiene la potestad de aplicar el proceso inmediato con previa evaluación de los supuestos de aplicación del Artículo 446 de la línea de arriba. De esta forma, se le da al Titular de la Acción Penal la facultad de decidir con previa evaluación si aplica o no el proceso inmediato. También, esta normativa establecía plazo adentro de las respectivas diligencias preliminares y proceder incoarse el proceso inmediato, siempre que los elementos de prueba causen certeza y suficientes para que se acceda a la eliminación de las etapas procesales.

2) Si se presenta una situación que se sigue contra varios inculpaados, solo es posible el proceso especial inmediato si todos los inculpaados se hallan en una de las circunstancias establecidas en el numeral anterior y se encuentren vinculados en el mismo delito, aquellos delitos vinculados en los que están envueltos otros inculpaados no se acumularan, salvo que perjudique al respectivo esclarecimiento de los hechos delictivos o la acumulación resultase necesario.

Art. 447. Requerimiento Fiscal

1) El titular de la acción penal sin deterioro de petitioner las respectivas medidas coercitivas que recaigan, se solicitara al Magistrado de Investigación Preparatoria formulando el requerimiento del proceso inmediato. El Fiscal presentara el requerimiento posterior a la culminación de las diligencias preliminares, o en su defecto antes de los 30 días de formalizar la investigación preparatoria.

2) Se acompaña al requerimiento la carpeta fiscal.

Art. 448. Resolución

1) El Magistrado de la Investigación Preparatoria, previo traslado al inculpado y demás sujetos procesales en el lapso de plazo de 3 días, resolverá de manera directa en el mismo plazo de 3 días, si resulta el proceso inmediato o si se niega el requerimiento fiscal, la resolución emitida será apelable con efecto devolutivo.

2) Una vez notificado el auto que resuelve a favor de la incoación del Proceso inmediato, el titular de la acción Penal podrá plantear acusación, en lo cual será remitido por el Magistrado de Investigación Preparatoria al Magistrado penalista competente, para que proceda a dictar de manera acumulativa el auto de enjuiciamiento y citación al juicio.

3) De ser oportuno, antes de formular la acusación, a solicitud del inculpado puede pedir el inicio de la terminación anticipada.

4) La notificación que rechaza la incoación del proceso inmediato, el titular de la acción penal emitirá disposición que concierna y procederá disponer la formalización o continuación de la investigación preparatoria.

Según el Fiscal Reynaldo Pandia Mendoza, “El proceso especial vigente NCPP del año 2004 estaba regularizado estableciendo que la incoación se realiza de manera facultativa por parte de titular de la acción penal, es decir, el proceso inmediato no era obligatorio era opcional por parte del fiscal. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1194 el cual modifica varios artículos del CPP, la incoación del proceso inmediato se ha convertido en obligatorio. Esta enunciación reconoce que nos encontramos frente a un nuevo proceso inmediato, por los siguientes motivos: el proceso inmediato antes era opcional por parte del titular de la acción penal, en donde si quería o

no incoar cuando se presenten determinados supuestos señalados en la Ley Procesal Penal, conforme a las nuevas reformas del Proceso Inmediato. El titular de la acción Penal (Fiscal) tiene la obligación de incoar el proceso inmediato en expresos supuestos tales como, Casos de flagrancia, Casos de confesión y casos de evidencia delictiva, y además dos nuevos supuestos: en casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, es por ello que constituye un nuevo proceso inmediato ya que también se ha plasmado un nuevo procedimiento de audiencias que son la audiencia de incoación de proceso inmediato y audiencia de juicio inmediato.

Decreto legislativo 1194

A pesar de que el legislador implantó un proceso independiente en temas de flagrancia delictiva, este decidió por reformar el proceso inmediato en vigencia, la modificatoria del proceso inmediato se da a través de la Ley N° 30336 con fecha 01/07/2015, en la cual el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo la potestad de decretar mediante Decreto Legislativo N°1194 estableciendo como principal objetivo regular el Proceso Inmediato en temas de flagrancia delictiva (Art.259.del Código Procesal Penal), de la misma manera se instituyó de manera **obligatoria** que el titular de la acción penal(Fiscal) proceda a incoar el proceso inmediato en los supuestos de flagrancia delictivo dentro de las 48 horas.

Regularizado de la siguiente forma para su respectiva aplicación

Artículo 446 Supuesto de Aplicación

1. El titular de la acción penal **deberá** requerir incoar el proceso inmediato, bajo su responsabilidad cuando se llegara a presentar alguno de los siguientes supuestos
 - a) El inculpado es descubierto y capturado en flagrancia delictiva, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, materia de indagación.

- b) El inculpado confiesa la realización del delito, en los alcances del artículo 160°
o
- c) Los medios de prueba que se acumulen en las diligencias preliminares. Y previo interrogatorio del inculpado sea certero.

2. Están Exentos los casos complejos, conforme a lo dispuesto en el Art. 342 en su numeral 3, sean obligatorios posteriores actos de indagación.

3. Si se tratare de un caso que se sigue contra varios inculpados, solo será dable el proceso inmediato si todos los inculpados se encuentran en uno de los supuestos establecidos en numeral anterior y estén involucrados en el mismo hecho delictivo. Los delitos conexos donde estén involucrados otros inculpados no se acumularán, salvo que ello afecte a la debida investigación del hecho delictivo o la acumulación resulte necesaria.

4. El titular de la acción penal asimismo debe peticionar la incoación del proceso inmediato respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar y estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo establecido en el Art.447 inciso 3 del presente código.

Artículo 447. Audiencia Única de Incoación de 'Proceso Inmediato en temas de flagrante delito.

1. Al finalizar el plazo de detención policial tipificado en el Art. 264, el titular de la acción penal deberá requerir al magistrado de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Magistrado dentro de las 48 horas posteriores al requerimiento del titular de la acción penal, realizara la audiencia única de incoación para establecer si procede o no el proceso inmediato, la aprehensión del inculpado se mantendrá hasta que se realice la audiencia.

2. Dentro del requerimiento de incoación, el titular de la acción penal deberá acompañar a la carpeta fiscal alguna medida de coerción, y de esta manera asegurar la presencia del inculpado en todo el desarrollo del proceso inmediato. El requerimiento de

incoación deberá contener, en lo que resulte oportuno, los requisitos señalados en el inciso 2 del Art. 336.

3. En la Audiencia, las partes podrán pedir que se les aplique el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada, según pertenezca.

4. Esta audiencia única de incoación será con carácter inaplazable.

5. El auto emitido por el juez que soluciona el requerimiento del proceso inmediato deberá pronunciarse de manera impostergable. En la audiencia de incoación. El auto resolutivo será apelable con consecuencia devolutiva,

6. Emitida la Decisión que resuelve incoar el proceso inmediato, el titular de la acción penal procederá a plantear la acusación dentro 24 horas, bajo su responsabilidad, al recibir el requerimiento del titular de la acción fiscal, el Magistrado de la investigación preparatoria en el mismo deberá remitirlo al Magistrado Penal competente, para que proceda a dictar de manera acumulativa el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, con respecto al Art.448° inciso 3.

7. Cuando el Auto rechazare la incoación del proceso inmediato, el titular de la acción penal dictara la disposición de formalizar la investigación preparatoria, para los presupuestos establecidos en el literal b) y c) numeral 1 del Art.446 en estos presupuestos el requerimiento se presentara luego de culminar las diligencias preliminares o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Artículo 448. Audiencia única de juicio Inmediato

1. Al recibir el auto que incoa el proceso inmediato, el Magistrado Penal competente procederá a realizar la audiencia única del juicio inmediato en el mismo día o el plazo máximo para realizar es de 72 horas contado desde su recepción, bajo su responsabilidad.

2. Esta audiencia única será oral, inaplazable, publica. Regirá lo dispuesto en el Art. 85. Las partes del proceso serán responsables de preparar y recurrir a sus medios de

prueba, para garantizar su presencia en la audiencia, bajo el apercibimiento de no contar con ellos.

3. Cuando se instale la audiencia, el titular de la acción penal expondrá de forma **resumida** los hechos materia de acusación, su calificación jurídica y los medios probatorios que ofrece para la admisión, conforme con lo dispuesto en el Art, 349. Si el Magistrado Penal llegara a determinar que los efectos formales de la acusación necesiten un nuevo análisis, dispondrá la subsanación en la misma audiencia. De la misma manera las partes del proceso podrán plantear cualquiera de las cuestiones establecidas en el Art. 350. En lo que sea necesario el Magistrado deberá solicitar a las partes a realizar arreglos probatorios. Cuando se hayan subsanado los requisitos de validez de acusación conforme con el Art. 350 numeral 1 y resueltas las cuestiones planteadas, el Magistrado Penal dicta de manera acumulativa el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y verbal

4. El juicio se realizará en sesiones continuas sin interrupciones hasta llegar a la conclusión. El Magistrado penal que inicie el juicio no podrá conocer otros hasta que termine el ya empezado. En lo no establecido en esta sección, se aplicarán las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con el proceso inmediato.

Decreto legislativo 1307

El 30/12/2016 llegó a publicarse en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo 1307, en la cual se cambia varios artículos del NCPP del 2004 e inserta el Art.68-A a la referida ley, Este Decreto ingresara en vigor a los 90 días de su publicación. Uno de sus artículos reformados son los artículos Artículo 447 y Artículo 448 del NCPP 2004 para instaurar que el Magistrado ante el requerimiento del titular de la acción fiscal de incoación de proceso inmediato, se emitiera en una secuencia en particular que regularizan esos artículos e insertan el siguiente artículo

Con la modificatoria se cambia la secuencia de pronunciarse por parte del magistrado, una vez que el titular de la acción penal incoa el proceso inmediato, antes de la modificatoria se instauraba que el magistrado se llegaba a pronunciar en primer lugar la procedencia de la medida coercitiva solicitada por el fiscal, de manera posterior el proceder del principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio o la terminación anticipada y por último el proceder o incoación del proceso inmediato.

Existen críticas concernientes al anterior reglamento en donde existía resoluciones la cual declaraban fundada la medida coercitiva de prisión preventiva, pese a que no existe una resolución que manifieste el inicio formal del proceso penal, sobre todo en el supuesto donde se declara la improcedencia del requerimiento del proceso inmediato, procediéndose devolver la carpeta al Señor Fiscal y proceder al proceso común, procediéndose a emitir la medida coercitiva, y proceder a la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

Esto quiere decir que existía una medida coercitiva de prisión preventiva, sin la formalización de un proceso penal, la cual se cuestionaba de manera dura, pese a la presencia de este **Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ** que aprobaba esa posibilidad, El día de hoy con la modificatoria el fiscal tendrá que tomar precauciones necesarias antes de solicitar la incoación de un proceso inmediato

En el supuesto de capturados en flagrancia delictuosa que soliciten la exigencia de prisión preventiva puesto que el Magistrado de rechazar su requerimiento de ´proceso inmediato, podrá descifrar la modificatoria legal elaborada en el sentido de que no deberá pronunciarse respecto a la medida coercitiva solicitada (aunque no se estableció una prohibición), asumiendo el riesgo que la persona investigada logre su libertad, no hay posibilidad de requerir medida cautelar.

En todo caso el titular de la acción penal podrá recurrir al proceso común y disponer formalizar continuar con la investigación preparatoria, buscando conseguir la aprobación de la medida coerción de la prisión preventiva, y antes de vencer el plazo de los 30 días, de considerar necesario requerir el proceso inmediato, la cual permite la ley procesal penal, entonces se dará el proceso inmediato en casos no tan graves en donde no se

requiera prisión preventiva, y obligatorio para delitos de conducción en estado de ebriedad y la omisión a la asistencia familiar, así lo dispone la regla procesal penal.

Acuerdo plenario 02-2016-/CIJ-116

El Acuerdo Plenario 02-2016 con fecha 01 de junio del 2016; establece presupuestos materiales para proceder a la incoación del proceso inmediato las cuales son la a) evidencia delictiva (prueba evidente), b) Ausencia de complejidad, c) gravedad del hecho, sustentando la simplificación procesal, esto quiere decir la eliminación de algunas de las etapas del proceso común, basada en suficiencia probatoria.

El fundamento ocho respecto al acuerdo Plenario 02-2016 conceptualiza a la prueba evidente a través de tres instituciones

Flagrancia Delictiva: Teniendo en cuenta los supuestos de flagrante delito establecidos en el Art.259 del CPP, son requisitos necesarios para poder acceder al proceso inmediato, donde se establece que deberá existir la percepción del hecho y el momento de su intervención del inculpado **para efectos de compatibilidad de la flagrancia** delictuosa con el proceso especial inmediato, el Acuerdo Plenario 02- 2016/CIJ.116 ha establecido que respecto a la evidencia siempre prevalecerá la claridad de la realización del delito por el inculpado y la razón indiscutible

De lo que se constata y observa- a través de medios audiovisuales, de esta manera no cause duda o información no sea completa que se da de los actos de indagación provisionales que se realizaron de manera inmediata con urgencia y tiempo forzoso, esto se le conoce como diligencias policiales de prevención.

La Doctrina ha establecido diferentes situaciones en las que se considera un hecho delictuoso como flagrante, considerándolo como un acto en donde se captura al sujeto en el mismo instante que realiza el hecho delictivo, cuando huye o dentro de 24 horas si se encontrara con objetos vinculados al delito al malhechor, de esta forma restando

inmediatez, así como la evidencia, tales son los numerales 3 y 4 del Art. Que establece la Flagrancia delictiva.

Delito Evidente: el Acuerdo Plenario 02-2016 respecto al delito evidente establece de la siguiente forma, es el supuesto en donde los actos o fuentes de indagación producen información necesaria que hace evidente la realización del hecho delictivo, esto quiere decir fuera de los casos de flagrante delito y delito confeso.

Por lo tanto, el Acuerdo Plenario 02-2016 en su fundamento 8 establece que la flagrancia delictiva se observa no se demuestra y hay vinculación con la prueba directa y no la indirecta (circunstancial o indiciaria).

Ausencia de complejidad o simplicidad: El acuerdo Plenario 02-2016 instaura en qué circunstancias se considerará complejo un determinado proceso penal, lo dispuesto en el Art. 342 numeral 3 del NCPP corresponderá al titular de la acción penal emitirá la disposición que declare complejo el caso cuando;

- a) Se necesite realizar varios actos de investigación.
- b) Varios delitos dentro del caso.
- c) Pluralidad de agraviados e imputados.
- d) Se necesite realizar pericias para esclarecer el hecho delictivo.
- e) Se necesite realizar diligencias respecto al caso en otro país.
- f) Se tendrá que realizar diligencias en varios distritos judiciales.
- g) Va revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado o
- h) Comprenda la indagación de delitos realizados por crimen organizado, personas vinculadas a esta o que actúen por el encargo de la misma.

1.4.2. Flagrancia delictiva

Se entiende por flagrancia al delito que se está realizando de manera pública en donde el sujeto ha sido descubierto por testigos al mismo tiempo que realizaba el hecho delictuoso. Ejemplo: en el lugar del hecho delictivo se halla al autor con cosas materiales robadas en su poder, o con arma de fuego en la mano del autor al lado de la víctima. (Escrich, 1957, p 298).

1.4.2.1. Características de Flagrancia delictiva

a) **Inmediatez temporal:** el hecho delictivo se esté ejecutando, o que se haya ejecutado instantes antes.

b) **Inmediatez personal:** **el sujeto debe ser encontrado en el lugar de los hechos con aquellos instrumentos que utilizo, lo cual permite inferir su participación en el hecho delictuoso.**

1.4.3. Clasificación de Flagrancia

a) **Flagrancia en estricto:** se presencia al sujeto, cometiendo el hecho delictivo.

b) **Cuasi flagrancia:** es cuando se encuentra al sujeto inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo. Debe haber sido perseguido desde el lugar en donde lo cometió, por la persona que lo observo cometiéndolo.

c) **Presunción de flagrancia:** el sujeto no ha sido encontrado ejecutando el hecho delictivo ni huyendo del lugar de su comisión, pero hay evidencia que permita inferir que ha cometido el hecho delictivo recientemente.

1.4.4. Requisitos para detención por flagrancia

La Flagrancia Delictiva regularizada en el Título II del NCPP instaaura lo siguiente:

Artículo 259 Detención Policial

La Policía Nacional de Perú (PNP) detiene, sin mandato judicial, a quien sorprendiera en flagrancia delictiva. Existirá flagrancia cuando:

1. Al sujeto lo descubren realizando el hecho delictivo.
2. El sujeto termina de realizar el hecho delictivo y lo descubren.
3. El sujeto huye y es identificado cuando se estuvo ejecutando o después de culminar el hecho delictuoso, sea por la víctima o por testigos que presenciaron el hecho, medio audiovisual, o en equipos tecnológicos donde se haya guardado la imagen, y es hallado dentro de las 24 horas de realizado el hecho delictivo (**flagrancia virtual**).
4. Al sujeto lo encuentran dentro del plazo de 24 horas posterior a la realización del delito con instrumentos que se hubiese utilizado para realizar o con signos en su persona o ropa que revelen su autoría o participe del hecho delictivo (**flagrancia diferida**).

1.4.5. Supuesto de Presunción de Flagrancia

Es importante analizar si la actual configuración legal de la presunción de flagrancia, contenida en el artículo 259 del Código Procesal Penal, cumple las características para ser utilizada como tal.

De manera que son los incisos 3 y 4 los que establecen los supuestos de presunción de flagrancia, los cuales son flagrancia virtual y flagrancia diferida.

a) Flagrancia virtual.

Este supuesto de presunción de flagrancia sucede cuando el sujeto huyó y fue identificado durante o inmediatamente, después de la perpetración del delito, ya sea por la víctima o por otro testigo en el lugar del hecho

Esto pudo haber sido registrado por medios audiovisuales o cualquier tecnología que registre imágenes. Debe haber sido encontrado dentro de las 24 horas, de producido el hecho delictivo.

b) Flagrancia diferida

Se presenta cuando el sujeto es hallado dentro de las 24 horas, luego de producirse el acto delictivo, con efectos o instrumentos precedentes o que hubiesen sido usados para cometer el hecho. O con señales (en sí mismo o vestimenta) que indiquen su probable autoría o participación.

La inmediatez temporal y personal de la flagrancia delictiva suponen la noción de un delito evidente, que se observa directamente, y para ello importa la presencia de elementos probatorios que permitan establecer, con un alta grado de probabilidad, la realización de un delito por parte del agente.

Por presunción se debe entender la admisión de algo como verdadero o real, a partir de ciertas señales o indicios, sin tener completa certeza. La presunción de flagrancia es una presunción legal, es decir, ha sido creada por la Ley con el propósito de aceptar la existencia de flagrancia delictiva cuando no corresponda la aplicación de la flagrancia en estricto o la cuasi flagrancia.

De todas maneras, su configuración normativa no debe obviar la existencia de otra presunción con rango constitucional, esto es, la **presunción de inocencia**, puesto que esta última garantiza que un sujeto sea considerado inocente mientras no exista prueba suficiente más allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito.

Suponer que un sujeto ha cometido un hecho delictivo por encontrarla en posesión de bienes o instrumentos procedentes de aquel, o usados para cometerlo, o con caracteres en sí mismo o en su vestido dentro de las veinticuatro horas, no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, no brinda la evidencia objetiva necesaria de la perpetuación del hecho delictivo, sino tan solo una sospecha de su participación.

Debido al amplio margen en cuanto a la presunción de flagrancia diferida, se logra una ratificación de indicios muy débil del concepto de flagrancia delictiva, sería suficiente poseer un material sustraído de un lugar, para ser considerado sujeto de delito y verse afectado, un derecho fundamental.

A mayor abundamiento, hay que precisar que la flagrancia delictiva supone que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de los hechos y sean recabados durante la captura el agente. Además, señalar que la flagrancia delictiva se percibe y no se demuestra, pues se encuentra vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria, excluyéndose la sospecha, conjetura, intuición o deducciones para establecer la existencia delictiva y la participación del sujeto.

1.4.6. Derechos afectados en la flagrancia presunta

1.4.6.1. Derecho de defensa

Artículo IX.- Derecho de defensa

1. Según lo establecido en la ley 31.166, se plantea que todas las personas tienen el derecho inviolable e irrestricto a que se le notifique el conjunto de sus derechos, de manera inmediata y detalladamente la imputación formulada, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. A la vez, se tiene que conceder un tiempo razonable para la

preparación de la defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la legislación competente, a instrumentar los medios de prueba adecuados. (Ley 31.166, 2021, Art.9)

2. Siguiendo el análisis de esta ley, ninguna persona puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer su propia culpabilidad, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Ley 31.166, 2021, Art.9).

3. El proceso penal garantiza, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. En este caso, la autoridad competente está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición (Ley 31.166, 2021, Art.9).

Etimológicamente, la expresión defensa significa "oponerse al peligro de un daño" o, más gráficamente, "el rechazo a un ataque o agresión", constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa. (Carocca, s.f, p. 2).

El derecho de defensa es un derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre las bases de hecho y de derecho que puedan incidir en el fallo judicial (Beltrán, 2008, pp. 78-79).

El derecho de defensa, está representado por la totalidad de las libertades, potestades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones oportunas y participar en el proceso del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía legal.

1.4.6.2. El derecho de defensa en el proceso inmediato

Los breves plazos establecidos en el proceso inmediato han sido otro de los más importantes cuestionamientos que ha tenido este proceso especial de cara al derecho a la defensa, propiamente, a tener un plazo razonable para preparar y organizar la defensa, reconocido internacionalmente en el Art. 8 inciso 2) literal C de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se reconoce como garantía mínima (...)concesión al inculpado del tiempo y de los medios pertinentes para la preparación de la defensa. Por su naturaleza, este derecho constitucional, contiene el derecho al debido proceso garantizando en el Art. 139, inciso tercero de la Constitución Peruana e involucra el derecho en un tiempo razonable para preparar una defensa o recurrir a un abogado para que se desarrolle de manera plena y eficaz.

Se reforma el proceso inmediato reformado para que su duración no exceda las 108 horas, o seis días calendarios. Dicho plazo es mucho menor respecto de otros ordenamientos procesales, como, por ejemplo: el procedimiento expedido de Costa Rica (15 días), el procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), el proceso inmediato de Bolivia (45 días). Estos plazos acotados, en la realidad, imposibilita su cumplimiento ya que los abogados no cuentan con el tiempo suficiente para obtener las pruebas de descargo y así, confirmar su teoría del caso.

1.4.6.3. Derecho a la presunción de inocencia

Artículo II.- Presunción de inocencia

1. Toda persona imputada por su participación en un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad. Esta debe ser mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (Ley 31.166, 2021, Art.2).

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (Ley 31.166, 2021, Art.2).

2. Previa a sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede declarar a una persona como culpable o expresar información en ese aspecto (Ley 31.166, 2021, Art.2).

En la Constitución Política del Estado, se señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Siendo la norma máxima por excelencia, estando supeditadas todas las normas, expresa que toda persona debe ser considerada inocente desde iniciado el procesamiento, manteniéndose este estado natural de libertad, con ciertas restricciones para la realización de la investigación, hasta que se presente la sentencia que declare su culpabilidad (CPP, 1979, Art. 2).

Frente a la posibilidad de un acto ilícito penal, el sistema judicial interviene, una vez denunciada por la parte o de oficio. Una vez iniciadas las actuaciones por parte de la policía o por la fiscalía, se le da apertura a la "Instrucción formal", por parte del Juez de Instrucción. En esta instancia, a partir del requerimiento del fiscal, debe reunir las pruebas que arriben a la existencia o no del hecho delictuoso y de los probables autores, para sobreseer o acusar al imputado.

Si la decisión del Juez de procesar al imputado se encuentra firme, o sea que no haya sido apelada ante la Cámara de Apelaciones o que dicho Tribunal lo confirme, se desarrollará el debate oral en el cual el Estado intentará descubrir la verdad de los hechos. Dicho lo anterior, en el juicio oral y público, se debe demostrar la certeza de que el hecho descrito en el tipo penal existió y ha sido cometido efectivamente por el sujeto. De no ser así una persona que fuera inocente y con la existencia de indicios que pudieran involucrarlo en un delito, podría ser condenado injustamente. En el caso que la persona hubiese realizado el delito, pero este no hubiese sido acreditado bajo certeza, por el principio de inocencia, no puede condenársele (Vega Solís, 2019)

1.4.6.4. La libertad ambulatoria

En el Art. 2 inciso 24 de la Constitución Política, se señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, precisando en su parágrafo f, y que nadie puede ser detenido sino por mandato redactado y determinado del juez o por las autoridades policíacas en caso de flagrante delito. El derecho fundamental a la libertad personal como de libertad ambulatoria o de circulación, que implica que una persona pueda libremente desplazarse de un lugar a otro, puede ser afectado por la PNP en caso exista flagrancia delictiva.

Por otro lado, el Art. 260 del CPP faculta a cualquier persona a detener en estado de flagrancia delictiva, entregándose inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito, a la dependencia policial más cercana.

Se entiende por entrega inmediata el tiempo que implique el dirigirse a la dependencia policial cercana. De ninguna manera, se autoriza a mantener privada de su libertad en un lugar público o privado, se debe entregar a la autoridad policial.

1.4.6.5. La inviolabilidad de domicilio

De igual forma, el Art. 2 inciso 9 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho que no sea violado su domicilio. No se puede hacer ingreso en el domicilio, ni efectuar investigaciones y/o registros sin autorización del habitante o sin mandato judicial, a menos que se trate de un flagrante delito o de gran gravedad en la perpetración. Las excepciones por motivos de sanitarios o de alto riesgo son reguladas por la ley. Las inviolabilidades del domicilio consisten en que se imposibilite el ingreso, investigación o registro del espacio que se habita, salvo flagrante delito; se sugiere que se incorpore como actos violatorios no solo los utilizados en forma física por otras personas sino por medio de instrumentos materiales que use.

1.4.6.6. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

La unidad policial a cargo de investigación solicita a la unidad especializada vía expedita a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurren los siguientes presupuestos (Art. 3 del DL 1182)

- a) Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del Decreto Legislativo N° 957, CPP.
- b) Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad.
- c) El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación”

Lo anterior permite a la PNP, sin orden judicial, solicitar la localización y geolocalización de dispositivos electrónicos móviles para obtener la ubicación e identidad de persona investigada por algún delito. Entonces la Policía se tiene que cerciorar de que haya flagrancia delictiva, que al delito les quepan penas superiores a cuatro de años de presidio, y que por tanto se precise para la investigación el acceso a localización.

Así, la unidad policial efectuará una solicitud a la División de Investigación de Alta Tecnología (DIVINDAT) para obtener acceso a localización o geolocalización de dispositivos, teniendo que poner en conocimiento del Ministerio Público.

Luego, previa comprobación del responsable de la unidad solicitante, ésta solicita a los servicios públicos mediante concesionarios de telecomunicaciones, o a través del e-mail institucional, por ejemplo.

Las anteriores entonces, están obligados a brindar los datos de localización o geolocalización inmediatamente, 24 horas del día de 365 días del año, bajo advertencia de ser susceptible de sus responsabilidades legales por infracción.

Las definiciones del secreto de las comunicaciones en el Perú proporcionan medidas para salvaguardar la protección de datos de carácter personal, el derecho a la inviolabilidad

y el secreto de las telecomunicaciones, y exige el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que se plantean en los siguientes puntos (RM 111-2009-MTC).

1.4.6.7. Secreto de las telecomunicaciones

Este es un derecho fundamental para evitar que las comunicaciones de todas las personas se vulneren y se generen cargos a los operadores de telecomunicaciones, y en pos de tomar medidas y rutinas prudentes para garantizar la protección e inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes (RM 111-2009-MTC).

En el numeral 6, se señala el ámbito de protección de este derecho:

Ámbito de protección

La protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, los siguientes (RM 111-2009-MTC):

- Contenido de cualquier comunicación de voz o de datos cursado por telecomunicaciones u otro medio tecnológico.
- Todos los mensajes de texto.
- Origen, destino, realización, curso o duración de una comunicación.

La solicitud de información a los operadores de telecomunicaciones por parte de la unidad policial es una intrusión al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones protegido por la Constitución por excluir datos de localización o geolocalización para proteger este derecho. Pero hoy las comunicaciones abarcan desde transferencias electrónicas, pasando por llamadas telefónicas, o rastreo de ubicación, y según establecen los postulados sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones, a nivel internacional. En el marco de respeto a lo anterior, la protección

de la privacidad no solo impide que terceros sepan indebidamente toda información vinculada a las comunicaciones (Art. 6 del DL 1182).

Por otro lado, se exige la previa autorización judicial. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar rápidamente toda la información que facilitan las telecomunicaciones dispuesta por resolución judicial, en tiempo real e ininterrumpidamente. Con ello, se puede apuntar una evidente contradicción del Decreto Legislativo en comentario, al permitir a la unidad policial actuar sin mandato judicial (CPP, 2004, Art. 230).

De todo este desarrollo, se advierte la rivalidad entre el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, garantizado por el Estado, y su deber de resguardar a la ciudadanía de riesgos frente a su seguridad (CPP, 2004, Art. 230).

Resulta obligación para el Estado elaborar conductos para garantizar la seguridad de la ciudadanía frente a la delincuencia, asegurando en todo momento los derechos fundamentales de todas las personas. Así, cada instancia legal deberá ser razonable (CPP, 2004, Art. 230).

1.4.6.8. El derecho a un debido proceso

Artículo 80.- Derecho a la defensa técnica

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que por escasos recursos dentro del proceso penal no puedan elegir ni designar abogado defensor, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (CPP, 2004, Art. 80).

1.4.7. Derecho comparado

1.4.7.1. Argentina

En el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en el año 2004, se incorporó la Ley de Proceso en temas de flagrancia y, al finalizar el año 2004, se llegó a firmar un acuerdo de Cooperación Interinstitucional cuyo fin es fortalecer el Sistema Acusatorio, vigente en la Provincia desde el año 1988. Este proceso es aplicable en temas de detención en flagrancia, referente a delitos dolosos en donde la sanción máxima no excederá los 15 años de pena privativa de libertad.

1.4.7.2. Chile

La normativa de Chile establece la posibilidad de requerir la incoación de juicio inmediato en audiencia formalizada de investigación preparatoria, con la finalidad de ir a juicio oral; no obstante, la diferencia entre la Normativa peruana y la Normativa chilena, es que en el caso de Perú el proceso es inmediato y en Chile es parte del proceso común - y no proceso especial como sucede en el Perú.

El Código procesal penal chileno en el Título V, Art. 130 CPP, normativiza lo relacionado a las medidas cautelares personales, el mismo prescribe que existe de flagrancia cuando:

Analizando el Artículo 130, esto se resume en cuanto a cuando se trata de Situación de flagrancia.

- a) Quien estuviera cometiendo el delito;
- b) Quien terminara de cometerlo;
- c) Quien se fuera de lugar del delito y fuere señalado por el agraviado u otra persona como autor o cómplice del delito;

d) Quien apenas cometido el delito fuese sorprendido con accesorios o armas que causaran en él sospecha;

e) Quienes fueran agraviados solicitaran auxilio, y apuntaren como autor o cómplice de algún ilícito recién cometido.

Entonces, se regula la detención por flagrancia y plantea que cualquiera podrá detener a cualquier persona que esté cometiendo un delito flagrante, y entregarla a las autoridades pertinentes (CPP, 2004, Art. 129).

Los miembros de las dependencias policiales, estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en el acto, cometiendo el delito. No contrariará la detención, el hecho de que la persecución penal requiere instancia particular previa, en el caso que los delitos flagrantes estuviesen previstos y sancionados en el artículo 361 a 366 quater del Código penal. La policía deberá, aplicar al sentenciado las penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, por ejemplo, al que se fugara estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales impuestas, y al que violare la condición del artículo 238, letra b), impuesta para la protección de otras personas.

1.4.7.3. Costa Rica

El Código de 1998 no le dio a la flagrancia un tratamiento procesal distinto. Se limitó a establecer la posibilidad de aprehender a una persona con proximidad a la comisión de un delito, sin que para ello se hiciera necesaria la preexistencia de una orden judicial.

A finales del año 2007 e inicios del 2008, se produjeron una serie de críticas al Poder Judicial acerca del tratamiento realizado a los imputados sorprendidos en flagrancia. Entre las críticas, en el texto “Procedimiento de flagrancias en Costa Rica: Surgimiento, procedimiento y críticas” de Calderón y Vega (2018), que se haya introducido un nuevo proceso que se encargaba de los delitos cometidos en una supuesta flagrancia, y que

apostaban por una "eficiencia" que pretende procesar a los acusados en pocas horas, violentan los principios básicos de una adecuada preparación de la defensa, como la búsqueda de testigos, el análisis reposado de las partes, la obligación al juez para que de forma apresurada realizara condenas o absoluciones rápidas. En este caso, la idea no es crear estos procesos desiguales sino la implementación de nuevos protocolos que cumplan con los plazos del actual proceso ordinario

1.4.7.4. España

La Norma 38/2002 inserta la "Sentencia de aprobación", semejante al proceso inmediato, con la característica de que quién aplica es el Magistrado de Instrucción, y el proceso para el juicio célere e inmediato para delitos específicos, se aplica respecto a hechos sancionados con pena superior a 5 años y cuya instrucción se presume fácil.

1.4.7.5. Italia

En comparación al Código procesal penal peruano, respecto a la detención y flagrancia delictiva, el Código Procesal Penal italiano en sus artículos 380, 381 y 382, considera necesario diferenciar el arresto en caso de flagrancia, en obligatorio y facultativo, entre delitos culposos y no culposos y, del mismo modo, deriva consecuencias distintas en función a la tipología del delito y a los años de pena. Al respecto:

Artículo 380. - Arresto obligatorio en caso de flagrancia

Los agentes policiales arrestarán a persona sorprendida en situación de flagrancia de un delito no culposo cometido y que implique ser condenado a penas de cárcel mínimas de 5 años y 20 como tope por la justicia -e incluso perpetua (CPP, 2004, Art. 380).

Artículo 381. - Arresto facultativo en caso de flagrancia

1.- Las autoridades pertinentes se encuentran autorizadas a detener a quien haya sido visto en delito flagrante no culposo realizado para el que la ley haya establecido cárcel por un máximo de 3 años, o de otra no inferior en el máximo a 5 años (CPP, 2004, Art. 381).

2.- Cuando sea pertinente interrumpir un cacto delictivo, autoridades pertinentes como la unidad policial o judicial podrán detener a cualquier persona que haya sido vista en situación de flagrancia por violencia o amenazas a funcionarios del Estado, tiendas comerciales y farmacias, o bien por peculado, o bien por corrupción o tráfico de menores.

De lo descrito resulta necesario precisar que, solo se procederá al arresto en estado de flagrancia si la medida se encuentra justificada por la gravedad del hecho o por la peligrosidad del sujeto, la que se deducirá de su personalidad o de las circunstancias del hecho.

1.4.7.6. México

En México, la Ley del Código Procesal Penal del Año 2014 contiene una sección amplia respecto al tratamiento de casos delictivos flagrantes establecido en el Art. 146 que enmarca los supuestos como flagrancia, cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

El Art. 147 faculta a terceros para capturar aquella persona (sujeto) que esté en flagrancia delictiva y proceder a la entrega rápida a la autoridad competente. No obstante, no se instauró un procedimiento especial para el juicio oral.

1.5. Hipótesis

El proceso inmediato en caso de flagrancia presunta en su aplicación, vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado.

1.6. Objetivos generales y específicos

1.6.1. Objetivo General

- ✓ Analizar la flagrancia Presunta en relación a los principios de presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado.

1.6.2. Objetivos Específicos

- ✓ Conceptualizar los tipos de flagrancia y sus características
- ✓ Exponer los derechos vulnerados por la implementación de flagrancia presunta
- ✓ Realizar análisis de jurisprudencia relacionados al tema de investigación.

2. METODOLOGÍA DE TRABAJO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo, sobre la base de la presentación de los datos recompilados de la fuente bibliográfica, dogmática-jurisprudencial basadas en casaciones, es explicativa y de diseño no experimental.

La investigación es aplicada ya que se va resolver problemas empíricos.

2.2. Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica que se hace uso en este trabajo de investigación, se denomina análisis documental, el instrumento usado es el de la ficha de análisis.

3. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En este punto, los datos a analizar corresponden a los conceptos principales en relación al análisis jurisprudencial de dos Casaciones Penales referentes a la flagrancia Presunta. Al no utilizarse técnicas estadísticas, no se trata de un análisis cuantitativo, sino más bien cualitativo, por su investigación de carácter dogmático-jurídico, desde el método inductivo-deductivo. El software utilizado es el paquete office, de Microsoft Windows 10.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la hipótesis y los objetivos planteados se arribaron a las siguientes conclusiones:

- 1. En cuanto al objetivo general, se alcanza el análisis de la flagrancia presunta en relación a los principios de presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado. Estos principios se detallan en el segundo objetivo específico donde se concluye la importancia de definir el proceso inmediato en situaciones de flagrancia, y que tiene como finalidad la simplificación de las etapas del proceso común contando con una celeridad procesal. Para esto, se destaca lo regulado en el NCPP peruano, que obvia las fases de investigación preparatorias y la etapa intermedia, la cual tiene que reunir determinados supuestos. Por ende, inmediatamente después de culminar las diligencias preliminares, se procede de manera directa a la etapa de juicio oral. Esto termina afectando la presunción de inocencia y derecho de defensa del imputado.

- 2. En cuanto al primer objetivo específico, se logran conceptualizar los tipos de flagrancia y sus características. Se hace una comparación entre flagrancia en estricto, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, en el cual se apoya este trabajo de investigación. Para esto, se expusieron los requisitos para detención y se hizo un análisis del Art. 259 NCPP peruano incisos 3 y 4 que establecen los presupuestos de presunción de flagrancia, es decir, flagrancia virtual y flagrancia diferida. A partir de esto, no se permite establecer con alto grado de probabilidad la realización de un delito por parte del agente, ya que no brinda una evidencia evidente necesaria para alcanzar una certeza de quien realizó el hecho delictivo, sino tan solo se presupone su participación.

- 3. Respecto del segundo objetivo específico, se exponen los derechos vulnerados por la implementación de flagrancia presunta entre los que se destaca el derecho de defensa, el cual queda afectado por los breves plazos establecidos –evidenciados en el

desarrollo del proceso especial, siguiente objetivo específico-, el de presunción de inocencia del imputado, la cual permite garantizar que un sujeto sea considerado inocente mientras no exista prueba suficiente más allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito. Además, se expone la libertad ambulatoria, la inviolabilidad de domicilio, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, el secreto de las telecomunicaciones, y el derecho a un debido proceso.

- 4. Finalmente, se logran realizar análisis de jurisprudencias relacionados al problema de investigación, elemento fundamental para la comprobación de la hipótesis planteada, a saber, si acaso el proceso inmediato en caso de flagrancia presunta en su aplicación, vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado. En ese sentido, se analizan dos casaciones, concluyendo lo siguiente:

a) Mediante el análisis de la Casación N°692-2016, Lima Norte, con fecha 04/05/2017, frente a la condena de Miguel Antonio Cortez Ortega como autor del delito de robo agravado en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a 12 años de pena privativa de libertad y el pago de 1.500 soles por concepto de reparación civil, tomándose como motivos la inobservancia de la garantía del debido proceso e infracción del precepto procesal y la falta de eficacia procesal de un acta de registro vehicular, procede la incoación del proceso inmediato bajo el supuesto de flagrancia presunta ante la ausencia de prueba evidente.

b) Mediante la Casación N°842-2016, Sullana, con fecha 16/03/2017 frente a la condena de Maximiliano Benites Rodríguez como autor del delito de violación sexual de menor de edad a cadena perpetua, tratamiento terapéutico y el pago de 5.000 soles por concepto de reparación civil, tomándose como motivos la inobservancia del proceso constitucional y el quebrantamiento de la garantía de motivación, se tramitó la causa como supuesto de flagrancia delictiva por vía inmediata y, en consecuencia, se afectó el derecho

de defensa. La flagrancia no opera cuando un tercero acusa al presunto autor y, en este caso, se interpretó extensivamente el Art. 259 NCPP donde la legalidad del procedimiento quedó a cargo de Fiscal y Juez. La sentencia de vista incurrió en motivación deficiente al no incorporar razones sobre la ausencia de flagrancia delictiva y de la consiguiente arbitrariedad del arresto policial.

Se concluye sobre la base de las casaciones anteriores que en el proceso inmediato en caso de flagrancia presunta se vulnera la presunción de inocencia y derecho de defensa del imputado, ya que este tipo de flagrancia no reúne los requisitos establecidos en el TC que son inmediatez personal e inmediatez temporal. Aún siendo considerado dentro de la clasificación de flagrancia delictiva, en este tipo de flagrancia no hay certeza, sino falta de prueba evidente, lo que ocasiona dudas respecto al presunto autor del hecho delictivo, pues, al ser el proceso inmediato un proceso celeré el cual tiene cortos plazos, no le permite al imputado preparar y ejercer una defensa formal -material eficaz y adecuada.

Por otro lado, no se garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de armas, toda vez que, a diferencia de la defensa, el fiscal tiene en forma inmediata las bases de acusación. Sin embargo, la defensa requiere de un tiempo prudente para revisar el expediente y ofrecer medios probatorios de defensa o descargo.

En resumen, el apresuramiento por el juzgamiento genera afectaciones que por su naturaleza restan legitimidad al proceder de la Justicia. Se resuelve en ambas causas, que sigan conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los actos de investigación correspondientes (ver Anexo 2: análisis jurisprudencial).

RECOMENDACIONES

1. La flagrancia presunta numeral 4 del Art. 259 NCPP peruano, al evidenciarse que vulnera la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado, no debería incluirse dentro de la clasificación de flagrancia delictiva por no reunir los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal.

2. No se debería aplicar el proceso inmediato en flagrancia presunta para respetar el derecho al debido proceso y en especial el derecho de defensa del imputado. Se recomienda su aplicación en el proceso común.

3. La flagrancia Presunta numeral 4 del Art. 259 NCPP peruano, al no reunir los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de flagrancia delictiva, debe ser derogada.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo desarrollado lo dedico, en primer lugar, a nuestro creador Dios por darme salud e inteligencia.

En segundo lugar, lo dedico a mis padres ya que ellos me impulsaron a estudiar una carrera profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALTAMIRANO, S. (2015). *Análisis de la Regulación y Aplicación de la Flagrancia Delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Universidad Privada César Vallejo.
- ARAYA, A. (2015). *El delito en la Flagrancia*. Lima: Editorial Ideas.
- ASENCIO, J. (2000). *El proceso penal con todas las garantías*. Lima: Ius et Veritas, N°33.
- BALAZAR, V. (2017). *El beneficio de reducción por la pena de confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo proceso penal inmediato*. Facultad de derecho, Universidad de Piura, Piura, Perú.
- BERNAVEBE, & AYLAS. (2010). *Principio Acusatorio*. Lima: Editorial Alternativas.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- BRAMONT ARIAS, L. (2010). *Procedimientos especiales: Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BUSTOS, R. (1999). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Trotta.
- CARNELUTTI, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- CPP 1979, Art. 2, inc. 20, letra f.
- CRUZ, G. (2015). *El principio del plazo razonable*. Lima: Gaceta Penal.
- JAÉN VALLEJO, M. (2002). *Tendencias actuales de la jurisprudencia constitucional penal*. Madrid: Editorial Dykinson.
- LANDA, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*. Perú.
- MEINI, M. (2006). *Procedencia y requisitos de la detención en la constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- MORALES. (2004). *La Flagrancia*. Madrid, España.
- NEYRA, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- NOVOA, M. (1951). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Jurídica de Chile.

- ORE GUARDIA, (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- PALACIOS, D. (2011). *Comentarios del nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley.
- PEÑA, F. (2012). *Curso elemental de derecho penal-parte especial I. Tomo I*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- PISFIL FLORES, D. (2015). *Precisiones conceptuales sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable*. Lima: Gaceta Penal.
- REYNA, L. (2015). *Manual del derecho procesal penal*. Lima: Pacifico.
- RIO, L. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: ARA Editores.
- SALAS, C. (2013). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal. primera edición*. Lima: Editorial Gaceta Penal.
- SAN MARTIN, C. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SAN MARTIN, C. (2016). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- SANCHEZ, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Ediorial Idemsa.
- SANCHEZ, P. (2012). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Idesma.
- TROKER, N. (2001). *Artículo 111 de la costituzione e il giusto proceso in materia civile profiligenerali*. Italia: Revista Trimesgtrale di Diritto e Procedura Civile N° 2.
- URBULU, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- VÁSQUEZ, T. (2017). *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal*, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú.
- VEGA SOLIS, C. (2019). *Principios de presunción de inocencia en el Perú 2018*. Perú. Recuperado en www.repositorio.ulasamericas.edu.pe.
- VILLEGAS, & ELKY. (2015). *La presunción de inocencia penal peruano*. Lima: Editorial Gaceta Penal.
- VINCENZO, M. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.

- ZAMORA. (1999). *Diccionario Jurídico*. Barcelona: Ediciones Jurídicas Europ
- ARAYA V., DELGADO, I. (2018). *Procedimiento de flagrancias en Costa Rica: Surgimiento, procedimiento y críticas. Pensamiento Penal*. Recuperado de: www.pensamientopenal.com
- LEY 31.166, 2021. *Nuevo Código Procesal Penal peruano*. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- CORTEIDH, 2021. *Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado en https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- CENTURIÓN GONZÁLEZ, F., R. (2020). *Apuntes para la historia constitucional peruana. La Constitución de 1920, cien años después*. Editorial IUS. Perú.
- PJ, 2021. *Nuevo Código Procesal Penal (NCP)*. Recuperado en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCP/s_ncpp/as_info
- MINJUS, 2021. Código Procesal Penal peruano, Artículo 259. Recuperado en: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- TC, 2021. *Flagrancia delictiva según TC*. Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06142-2006-HC.pdf>

ANEXOS

1. Formato de publicación en repositorio



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
BAUTISTA NEIRA RODRIGO JERSON		47508811	r_943076652@hotmail.
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
X	Testis	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico
			Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
	Bachiller	X	Título Profesional
			Título Segunda Especialidad
			Maestría
			Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
LA FLAGRANCIA PRESUNTA, SUPUESTO DE PROCESO INMEDIATO, VULNERA DERECHOS PROCESALES PENALES DEL IMPUTADO			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
X	Abierto o Público ² (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) ^(*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente deo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	05	02	25



Huella Digital

Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, Inciso 8.2.
- Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el Inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota.- En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, n.ºm. 32.3).

2. Reporte de similitud

LA FLAGRANCIA PRESUNTA, SUPUESTO DE PROCESO INMEDIATO, VULNERA DERECHOS PROCESALES PENALES DEL IMPUTADO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	1library.co Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
6	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
7	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	1%
8	mauriciopumachipana.blogspot.com Fuente de Internet	



9	es.wikipedia.org Fuente de Internet	1 %
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
11	angymarley.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
12	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1 %
13	bib.minjusticia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	eprints.uanl.mx Fuente de Internet	<1 %
16	www.munibustamante.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
18	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
19	ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
20	derechojusticiasociedad.blogspot.com	



	Fuente de Internet	<1 %
21	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
26	revistadeiureciadfacderunslgunica.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
28	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
29	Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
30	Submitted to Universidad de Costa Rica Trabajo del estudiante	<1 %

31	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
32	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
35	www.fesc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
36	almendron.com Fuente de Internet	<1 %
37	derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
40	profesorsolano.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
41	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
42	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %

43	derecho.usalca.cl Fuente de Internet	<1 %
44	Cilene Ribeiro Cardoso. "Regulação e supervisão bancária: o papel dos organismos reguladores e dos Bancos Centrais nas experiências do Chile e do Brasil a partir da década de 1980", Universidade de Sao Paulo, Agencia USP de Gestao da Informacao Academica (AGUIA), 2019 Publicación	<1 %
45	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Privada San Pedro Trabajo del estudiante	<1 %
47	freepornsex.info Fuente de Internet	<1 %
48	www.mtc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
49	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.usanpedro.pe Fuente de Internet	<1 %
52	www.derechopenalonline.com Fuente de Internet	<1 %



		<1 %
53	www.oxforddictionaries.com Fuente de Internet	<1 %
54	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
55	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
56	quieroapuntes.com Fuente de Internet	<1 %
57	revista.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
58	libros.cecar.edu.co Fuente de Internet	<1 %
59	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
60	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
61	www.gestiopolis.com Fuente de Internet	<1 %
62	www.sme.org.mx Fuente de Internet	<1 %



63	"Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings", Springer Science and Business Media LLC, 2021 Publicación	<1 %
64	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	larepublica.pe Fuente de Internet	<1 %
66	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
67	www.clasecontraclase.cl Fuente de Internet	<1 %
68	www.linguee.com Fuente de Internet	<1 %
69	www.radicalphilosophyassociation.org Fuente de Internet	<1 %
70	www.sams.ge Fuente de Internet	<1 %
71	Diego Leonel Cornejo Cachay, María Nicol Rafael Miño. "La sobrepoblación penitenciaria a causa de la prisión preventiva en tiempos de COVID-19", Cuaderno Jurídico y Político, 2020 Publicación	<1 %



72	icj.pe Fuente de Internet	<1 %
73	www.concurrences.com Fuente de Internet	<1 %
74	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
75	www.unicef.cl Fuente de Internet	<1 %
76	ea2ok.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
77	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
78	probidad.org Fuente de Internet	<1 %
79	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
80	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
81	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
82	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
83	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

84	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de internet	<1 %
85	www.facebook.com Fuente de internet	<1 %
86	www.fiscalia.gov.co Fuente de internet	<1 %
87	www.olivatorras.com Fuente de internet	<1 %



Excluir citas: Apagado
 Excluir bibliografía: Activo

Excluir coincidencias: < 6 words